Naciones Unidas S/2006/1010



### Consejo de Seguridad

Distr. general 23 de diciembre de 2006 Español Original: inglés

# Alemania, Francia y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: proyecto de resolución

El Consejo de Seguridad,

*Recordando* la declaración de la Presidencia S/PRST/2006/15, de 29 de marzo de 2006, y su resolución 1696 (2006), de 31 de julio de 2006,

Reafirmando su adhesión al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y recordando el derecho de los Estados Partes, de conformidad con los artículos I y II del Tratado, a desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación,

Reiterando su profunda preocupación por los numerosos informes del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y las resoluciones de la Junta de Gobernadores del OIEA en relación con el programa nuclear del Irán, que le ha transmitido el Director General del OIEA, incluida la resolución GOV/2006/14 de la Junta de Gobernadores del OIEA,

Reiterando su profunda preocupación porque en el informe del Director General del OIEA de 27 de febrero de 2006 (GOV/2006/15) se enumera una serie de cuestiones pendientes y preocupaciones relacionadas con el programa nuclear del Irán, entre otras, asuntos que podrían tener una dimensión nuclear militar, y porque el OIEA no está en condiciones de concluir que no existen materiales o actividades nucleares no declarados en el Irán,

Reiterando su profunda preocupación por el informe del Director General del OIEA de 28 de abril de 2006 (GOV/2006/27) y sus conclusiones, en particular que, después de que todas las gestiones realizadas por el Organismo durante más de tres años para esclarecer todos los aspectos del programa nuclear del Irán, aún suscitan preocupación las lagunas de conocimientos existentes, así como el hecho de que el OIEA no pueda progresar en sus gestiones para determinar con certeza que no existen materiales o actividades nucleares no declarados en el Irán,

Observando con profunda preocupación que, como lo confirman los informes del Director General del OIEA de 8 de junio de 2006 (GOV/2006/38), 31 de agosto de 2006 (GOV/2006/53) y 14 de noviembre de 2006 (GOV/2006/64), el Irán no ha demostrado que haya suspendido en forma completa y sostenida todas las actividades relacionadas con el enriquecimiento y el reprocesamiento, conforme a lo dispuesto en la resolución 1696 (2006), ni reanudado la cooperación con el OIEA conforme al Protocolo Adicional, ni adoptado las demás medidas exigidas por la Junta de Gobernadores del OIEA o cumplido las disposiciones de la resolución 1696 (2006) del

Consejo de Seguridad, que son indispensables para generar confianza, y *deplorando* la negativa del Irán a adoptar esas medidas,

Haciendo hincapié en la importancia de las gestiones políticas y diplomáticas encaminadas a hallar una solución negociada que garantice que el programa nuclear del Irán esté destinado exclusivamente a fines pacíficos, observando que esta solución también redundaría en beneficio de la no proliferación en otros lugares y acogiendo complacido el hecho de que Alemania, China, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, con el apoyo del Alto Representante de la Unión Europea, sigan empeñados en alcanzar una solución negociada,

Decidido a hacer efectivas sus decisiones mediante la adopción de medidas adecuadas para persuadir al Irán de que cumpla la resolución 1696 (2006) y los requisitos del OIEA, y también para impedir el desarrollo de tecnologías estratégicas en el Irán, en apoyo de sus programas nuclear y de misiles, hasta que el Consejo de Seguridad determine que se han cumplido los objetivos de la presente resolución.

Preocupado por el riesgo de proliferación que presenta el programa nuclear del Irán y, en este contexto, por el hecho de que el Irán siga sin cumplir los requisitos de la Junta de Gobernadores del OIEA y las disposiciones de la resolución 1696 (2006) del Consejo de Seguridad, y consciente de su responsabilidad primordial, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, de mantener la paz y la seguridad internacionales,

Actuando con arreglo al Artículo 41 del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

- 1. Afirma que el Irán debe adoptar sin más demora las medidas exigidas por la Junta de Gobernadores del OIEA en su resolución GOV/2006/14, que son esenciales para fomentar la confianza en los fines exclusivamente pacíficos de su programa nuclear y resolver las cuestiones pendientes;
- 2. *Decide*, en este contexto, que el Irán suspenderá sin más demora las actividades que pueden contribuir a la proliferación nuclear, en particular:
- a) Todas las actividades relacionadas con el enriquecimiento y el reprocesamiento, incluidas las actividades de investigación y desarrollo, lo que deberá verificar el OIEA; y
- b) Todo trabajo sobre proyectos relacionados con el agua pesada, incluida la construcción de un reactor de investigación moderado por agua pesada, lo que también será verificado por el OIEA;
- 3. Decide que todos los Estados adoptarán las medidas necesarias para impedir el suministro, la venta o la transferencia en forma directa o indirecta desde su territorio, o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves con su pabellón que se dirijan al Irán o para ser utilizados en el Irán o en su beneficio, y tengan o no su origen en su territorio, de todo artículo, material, equipo, bienes o tecnología que pueda contribuir a las actividades del Irán relacionadas con el enriquecimiento, el reprocesamiento o el agua pesada, o con el desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, a saber:

- a) Los establecidos en las secciones 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del anexo B de la circular INFCIRC/254/Rev.8/Part 1, incluida en el documento S/2006/814;
- b) Los establecidos en la sección 1 del anexo A y la sección 1 del anexo B de la circular INFCIRC/254/Rev.8/Part 1, incluida en el documento S/2006/814, a excepción del suministro, la venta o la transferencia de:
  - i) El equipo que figura en la sección 1 del anexo B cuando se trate de equipo para reactores de agua ligera;
  - ii) El uranio poco enriquecido que figura en la sección 1.2 del anexo A si se incorpora en elementos elaborados de combustible nuclear para este tipo de reactores;
- c) Los establecidos en el documento S/2006/815, a excepción del suministro, la venta o la transferencia de los artículos que figuran en la sección 19.A.3 de la categoría II;
- d) Los demás artículos, material, equipo, bienes y tecnologías que el Consejo de Seguridad o el Comité establecido en virtud del párrafo 18 de la presente resolución (en adelante, "el Comité") determinen que podrían contribuir a actividades relacionadas con el enriquecimiento, el reprocesamiento o el agua pesada, o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares;
- 4. Decide que todos los Estados adoptarán las medidas necesarias para impedir el suministro, la venta o la transferencia directa o indirecta desde sus territorios, o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves con su pabellón que se dirijan al Irán o para ser utilizados en el Irán o en su beneficio, y tengan o no su origen en su territorio, de los siguientes artículos, material, equipo, bienes o tecnología:
- a) Los establecidos en la circular INFCIRC/254/Rev.7/Part 2, que figura en el documento S/2006/814, si el Estado determina que pueden contribuir a actividades relacionadas con el enriquecimiento, el reprocesamiento o el agua pesada;
- b) Cualquier otro artículo que no figure en los documentos S/2006/814 o S/2006/815, si el Estado determina que puede contribuir a actividades relacionadas con el enriquecimiento, el reprocesamiento o el agua pesada, o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares;
- c) Todo artículo además de los mencionados, si el Estado determina que puede contribuir a las actividades relacionadas con otros temas respecto de los cuales el OIEA ha expresado preocupación o ha determinado que quedan pendientes;
- 5. Decide que, para proceder al suministro, la venta o la transferencia de todos los artículos, material, equipo, bienes y tecnología incluidos en los documentos S/2006/814 y S/2006/815 cuya exportación al Irán no esté prohibida por los apartados b) y c) del párrafo 3 o el apartado a) del párrafo 4 de la presente resolución, los Estados se asegurarán de que:
- a) Se han cumplido los requisitos de las Directrices que figuran en los documentos S/2006/814 y S/2006/985, según corresponda;
- b) Han obtenido y están en condiciones de ejercer eficazmente el derecho a verificar el uso final y la ubicación del uso final de todo artículo suministrado;
- c) Lo notifiquen al Comité dentro de los diez días siguientes al suministro, la venta o la transferencia; y

06-68151

- d) En el caso de los artículos, material, equipo, bienes y tecnologías que figuran en el documento S/2006/814, lo notifiquen también al OIEA dentro de los diez días siguientes al suministro, la venta o la transferencia;
- 6. Decide que todos los Estados adoptarán también las medidas necesarias para impedir que se proporcione al Irán cualquier tipo de asistencia técnica o capacitación, asistencia financiera, inversiones, intermediación u otros servicios, así como la transferencia de recursos financieros o servicios, en relación con el suministro, la venta, la transferencia, la fabricación o el uso de los artículos, material, equipo, bienes y tecnologías prohibidos que se detallan en los párrafos 3 y 4 de la presente resolución;
- 7. Decide que el Irán no exportará ninguno de los artículos que figuran en los documentos S/2006/814 y S/2006/815, y que todos los Estados Miembros deberán prohibir la adquisición de estos artículos del Irán por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, tengan o no su origen en el territorio del Irán;
- 8. Decide que el Irán facilitará el acceso y la cooperación que solicite el OIEA para verificar la suspensión mencionada en el párrafo 2 y resolver todas las cuestiones pendientes, de conformidad con los informes del OIEA, y *exhorta* al Irán a que ratifique cuanto antes el Protocolo Adicional;
- 9. Decide que las medidas establecidas en los párrafos 3, 4 y 6 no se aplicarán cuando el Comité determine previamente y caso por caso que es evidente que el suministro, la venta o la transferencia de esos artículos o la prestación de esa asistencia no contribuirán al desarrollo de las tecnologías del Irán en apoyo de sus actividades nucleares estratégicas relacionadas con la proliferación y el desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, incluso cuando esos artículos o asistencia tengan fines alimentarios, agrícolas, médicos u otros fines humanitarios, siempre que:
- a) Los contratos para el suministro de los artículos o la prestación de la asistencia incluyan garantías adecuadas en cuanto al usuario final; y
- b) El Irán se haya comprometido a no utilizar estos artículos en actividades nucleares estratégicas relacionadas con la proliferación o para el desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares;
- 10. Exhorta a todos los Estados a que se mantengan vigilantes respecto de la entrada en su territorio, o el tránsito por él, de personas que se dediquen, estén directamente vinculadas o presten apoyo a las actividades nucleares estratégicas del Irán relacionadas con la proliferación o el desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, y, en este sentido, decide que todos los Estados deberán notificar al Comité la entrada en su territorio, o el tránsito por él, de las personas designadas en el anexo de la presente resolución (en lo sucesivo, "el anexo"), así como de otras personas designadas por el Consejo de Seguridad o el Comité, que se dediquen, estén directamente vinculadas o presten apoyo a las actividades nucleares estratégicas del Irán relacionadas con la proliferación y el desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, incluso mediante su participación en la adquisición de los artículos, los bienes, los equipos, los materiales y la tecnología prohibidos en virtud de las medidas enunciadas en los párrafos 3 y 4 supra, salvo en los casos en que esos viajes tengan por objeto realizar actividades directamente relacionadas con los artículos mencionados en los incisos i) y ii) del apartado b) del párrafo 3;

- 11. Subraya que nada de lo dispuesto en el párrafo anterior obliga a un Estado a denegar la entrada en su territorio a sus propios nacionales, y que, al aplicar el párrafo anterior, todos los Estados deberán tener en cuenta las consideraciones humanitarias, así como la necesidad de cumplir los objetivos de la presente resolución, incluidos los casos en que se aplique el artículo XV del Estatuto del OIEA;
- 12. Decide que todos los Estados congelarán los fondos, otros activos financieros y recursos económicos que se encuentren en su territorio en la fecha de la aprobación de la presente resolución o en cualquier momento posterior y que sean de propiedad o estén bajo el control de las personas o las entidades designadas en el anexo, así como de otras personas o entidades designadas por el Consejo de Seguridad o el Comité que se dediquen, estén vinculadas directamente o presten apoyo a las actividades nucleares estratégicas del Irán relacionadas con la proliferación y al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, o de personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o por entidades que sean de su propiedad o estén bajo su control, incluso por medios ilícitos, y que las medidas previstas en el presente párrafo dejarán de aplicarse a esas personas o entidades si el Consejo de Seguridad o el Comité las eliminan del anexo, y en el momento en que lo hagan, y decide también que todos los Estados deberán cerciorarse de que los fondos, activos financieros o recursos económicos no sean puestos a disposición de esas personas o entidades o en su beneficio, por sus nacionales o por personas o entidades que se encuentren en su territorio;
- 13. *Decide* que las medidas establecidas en el párrafo 12 no se aplicarán a los fondos, otros activos financieros o recursos económicos que, según hayan determinado los Estados correspondientes:
- a) Son necesarios para gastos básicos, en particular el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamiento médico, impuestos, primas de seguros y tarifas de servicios públicos o exclusivamente para el pago de honorarios profesionales de un monto razonable y el reembolso de gastos efectuados en relación con la prestación de servicios jurídicos u honorarios o tasas, de conformidad con la legislación nacional, por servicio, administración o mantenimiento ordinario de fondos congelados, otros activos financieros y recursos económicos, previa notificación por esos Estados al Comité de su intención de autorizar, cuando proceda, el acceso a dichos fondos, otros activos financieros o recursos económicos y siempre que el Comité no haya tomado una decisión negativa en el plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación:
- b) Son necesarios para costear gastos extraordinarios, siempre y cuando esa determinación haya sido notificada por los Estados correspondientes al Comité y éste la haya aprobado;
- c) Son objeto de un embargo o un fallo judicial, administrativo o arbitral, en cuyo caso los fondos, otros activos financieros y recursos económicos podrán utilizarse para cumplir el embargo o el fallo a condición de que haya sido dictado con antelación a la fecha de la presente resolución, que no beneficie a una persona o entidad designada con arreglo a los párrafos 10 y 12 y que haya sido notificado al Comité por los Estados correspondientes; o
- d) Son necesarios para actividades directamente relacionadas con los elementos especificados en los incisos i) y ii) del apartado b) del párrafo 3 de la

06-68151

presente resolución y han sido notificados al Comité por los Estados correspondientes;

- 14. Decide que los Estados podrán autorizar que se añadan a las cuentas congeladas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 12 los intereses u otras ganancias correspondientes a esas cuentas o a los pagos debidos en virtud de contratos, acuerdos u obligaciones anteriores a la fecha en que esas cuentas hayan quedado sujetas a las disposiciones de la presente resolución, quedando entendido que esos intereses u otras ganancias y pagos seguirán estando sujetos a estas disposiciones y permanecerán congelados;
- 15. Decide que las medidas enunciadas en el párrafo 12 no impedirán que una persona o entidad designada efectúe los pagos correspondientes en virtud de contratos suscritos con anterioridad a la inclusión de esa persona o entidad en la lista, siempre que los Estados correspondientes hayan determinado que:
- a) El contrato no se refiere a ninguno de los artículos, materiales, equipos, bienes, tecnologías, asistencia, capacitación, ayuda financiera, inversiones, intermediación o servicios prohibidos a los que se hace referencia en los párrafos 3, 4 y 6;
- b) El pago no se ha hecho directa ni indirectamente a la persona o entidad designada con arreglo al párrafo 12 ni redunda en su beneficio;
- y siempre que los Estados correspondientes hayan notificado al Comité su intención de autorizar, cuando proceda, el desbloqueo de fondos, otros activos financieros o recursos económicos con ese fin diez días hábiles antes de la fecha de dicha autorización:
- 16. Decide que la cooperación técnica prestada al Irán por el OIEA o bajo sus auspicios estará destinada exclusivamente a fines alimentarios, agrícolas, médicos, de seguridad u otros fines humanitarios, o cuando se necesite para proyectos directamente relacionados con los elementos especificados en los incisos i) y ii) del apartado b) del párrafo 3 y que no se prestará ese tipo de cooperación técnica a las actividades nucleares estratégicas relacionadas con la proliferación mencionadas en el párrafo 2 supra;
- 17. Exhorta a todos los Estados a que ejerzan vigilancia e impidan la enseñanza o la formación especializada de nacionales iraníes, dentro de sus territorios o por parte de sus nacionales, en disciplinas que contribuyan a las actividades nucleares estratégicas del Irán relacionadas con la proliferación y el desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares;
- 18. *Decide* establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un Comité del Consejo de Seguridad integrado por todos sus miembros para llevar a cabo las tareas siguientes:
- a) Recabar de todos los Estados, en particular de los Estados de la región y los que produzcan los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología mencionados en los párrafos 3 y 4 *supra*, información relativa a las disposiciones que hayan adoptado para aplicar efectivamente las medidas establecidas en los párrafos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 12 de la presente resolución y toda la información que pueda considerarse útil a ese respecto;
- b) Recabar de la secretaría del OIEA información relativa a las disposiciones que haya adoptado el OIEA para aplicar efectivamente las medidas

establecidas en el párrafo 17 de la presente resolución y toda información adicional que pueda considerarse útil a ese respecto;

- c) Examinar la información relativa a presuntas violaciones de las medidas establecidas en los párrafos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 12 de la presente resolución y adoptar las disposiciones apropiadas al respecto;
- d) Considerar las solicitudes de exención previstas en los párrafos 9, 13 y 15 y decidir al respecto;
- e) Determinar otros artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología que se puedan incluir a los efectos del párrafo 3 *supra*;
- f) Designar otras personas y entidades sujetas a las medidas establecidas en los párrafos 10 y 12 *supra*, según corresponda;
- g) Promulgar las directrices que sean necesarias para facilitar la aplicación de las medidas enunciadas en la presente resolución e incluir en esas directrices el requisito de que los Estados proporcionen información, en la medida de lo posible, sobre los motivos por los que las personas o entidades correspondientes cumplen los criterios establecidos en los párrafos 10 y 12 y toda información pertinente para su identificación;
- h) Presentar al Consejo de Seguridad informes sobre su labor cada noventa días por lo menos, con sus observaciones y recomendaciones, en particular sobre los medios para aumentar la eficacia de las medidas establecidas en los párrafos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 12;
- 19. *Decide* que todos los Estados informarán al Comité en un plazo de sesenta días desde la aprobación de la presente resolución de las medidas que hayan adoptado para dar aplicación efectiva a lo dispuesto en los párrafos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12 y 17 *supra*;
- 20. Expresa la convicción de que la suspensión establecida en el párrafo 2 supra, así como el cumplimiento cabal y comprobado por el Irán de los requisitos establecidos por la Junta de Gobernadores del OIEA, contribuirán al logro de una solución diplomática negociada que garantice que el programa nuclear del Irán está destinado exclusivamente a fines pacíficos, subraya la disposición de la comunidad internacional a trabajar en forma positiva para lograr tal solución, alienta al Irán a que, ajustándose a dichas disposiciones, restablezca el diálogo con la comunidad internacional y con el OIEA, y destaca que ese diálogo será beneficioso para el Irán;
- 21. Acoge con satisfacción el compromiso de Alemania, China, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, Francia y el Reino Unido, con el apoyo del Alto Representante de la Unión Europea, de alcanzar una solución negociada de la cuestión y alienta al Irán a dar curso a las propuestas que presentaron en junio de 2006 (S/2006/521), que el Consejo de Seguridad hizo suyas en la resolución 1696 (2006), relativas a un mecanismo amplio y a largo plazo que permita entablar relaciones y vínculos de cooperación con el Irán sobre la base del respeto mutuo y el establecimiento de la confianza internacional en el carácter exclusivamente pacífico del programa nuclear del Irán;
- 22. *Reitera* su determinación de fortalecer la autoridad del OIEA, apoya con firmeza la función de la Junta de Gobernadores del OIEA, *encomia y alienta* al Director General del OIEA y a su secretaría por sus constantes esfuerzos, realizados

06-68151

con profesionalismo e imparcialidad, con el fin de resolver todas las cuestiones pendientes en el Irán en el marco del Organismo, y *subraya* la necesidad de que el OIEA siga trabajando para esclarecer todas las cuestiones pendientes relacionadas con el programa nuclear del Irán;

- 23. Pide que, en un plazo de sesenta días, el Director General del OIEA presente a la Junta de Gobernadores del OIEA, y en forma simultánea al Consejo de Seguridad para su examen, un informe en el que se indique si el Irán ha demostrado la suspensión completa y sostenida de todas las actividades mencionadas en esta resolución y si está cumpliendo todas las medidas exigidas por la Junta de Gobernadores del OIEA y las demás disposiciones de esta resolución,
- 24. Afirma que examinará las actividades del Irán a la luz del informe mencionado en el párrafo 23 supra, que se ha de presentar en un plazo de sesenta días, y que:
- a) Suspenderá la aplicación de las medidas siempre que y mientras el Irán suspenda todas las actividades relacionadas con el enriquecimiento y el reprocesamiento, incluidas las actividades de investigación y desarrollo, suspensión que verificará el OIEA, para permitir el inicio de negociaciones;
- b) Dejará de aplicar las medidas especificadas en los párrafos 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 12 de la presente resolución tan pronto como determine que el Irán ha cumplido cabalmente sus obligaciones en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y los requisitos de la Junta de Gobernadores del OIEA, determinación que confirmará la Junta del OIEA;
- c) En el caso de que el informe mencionado en el párrafo 23 *supra* muestre que el Irán no ha cumplido la presente resolución, adoptará, con arreglo al Artículo 41 del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, las medidas ulteriores apropiadas para persuadir al Irán de cumplir la presente resolución y los requisitos del OIEA, y *subraya* que deberán adoptarse otras decisiones si fuera necesario tomar tales medidas adicionales;
  - 25. Decide seguir ocupándose de la cuestión.

#### Anexo

#### A. Entidades que participan en el programa nuclear

- 1. Organización de Energía Atómica del Irán
- 2. Empresa de electricidad Mesbah
- 3. Kala-Electric (conocida también como Kalaye Electric) (proveedora de la planta piloto de enriquecimiento de combustible-Natanz)
- 4. Pars Trash Company (participante en el programa de centrifugado, identificada en los informes del OIEA)
- 5. Farayand Technique (participante en el programa de centrifugado, identificada en los informes del OIEA)
- 6. Organización de Industrias de Defensa (entidad superior controlada por el Ministerio de Defensa y Logística de las Fuerzas Armadas, algunas de cuyas subordinadas han participado en el programa de centrifugado fabricando componentes, y en el programa de misiles)
- 7. Séptimo de Tir (subordinada de la Organización de Industrias de Defensa, cuya participación directa en el programa nuclear es ampliamente reconocida)

#### B. Entidades que participan en el programa de misiles balísticos

- 1. Grupo Industrial Shahid Hemmat (SHIG) (entidad subordinada de la Organización de Industrias Aeroespaciales (AIO))
- 2. Grupo Industrial Shahid Bagheri (entidad subordinada de la Organización de Industrias Aeroespaciales (AIO))
- 3. Grupo Industrial Fajr (antes Instrumentation Factory Plant, entidad subordinada de la Organización de Industrias Aeroespaciales (AIO))

### C. Personas que participan en el programa nuclear

- Mohammad Qannadi, Vicepresidente de Investigación y Desarrollo de la Organización de Energía Nuclear del Irán
- 2. Behman Asgarpour, Gerente de Operaciones (Arak)
- 3. Dawood Agha-Jani, Director de la planta piloto de enriquecimiento de combustible (Natanz)
- 4. Ehsan Monajemi, Gerente del Proyecto de Construcción, Natanz
- 5. Jafar Mohammadi, Asesor técnico de la Organización de Energía Nuclear del Irán (encargado de administrar la producción de válvulas para las centrífugas)
- 6. Ali Hajinia Leilabadi, Director General de la empresa de electricidad Mesbah
- 7. Teniente Coronel Mohammad Mehdi Nejad Nouri, Rector de la Universidad de Tecnología de Defensa Malek Ashtar (departamento de química, afiliado al

06-68151 **9** 

Ministerio de Defensa y Logística de las Fuerzas Armadas; ha hecho experimentos con berilio)

#### D. Personas que participan en el programa de misiles balísticos

- 1. General Hosein Salimi, Comandante de la Fuerza Aérea, Cuerpo de Guardia Revolucionario del Irán (Pasdaran)
- 2. Ahmad Vahid Dastjerdi, Director de la Organización de Industrias Aeroespaciales
- 3. Reza-Gholi Esmaeli, Director del Departamento de Comercio y de Asuntos Internacionales, Organización de Industrias Aeroespaciales
- 4. Bahmanyar Morteza Bahmanyar, Director del Departamento de Finanzas y Presupuesto, Organización de Industrias Aeroespaciales

# E. Personas que participan en el programa nuclear y en el programa de misiles balísticos

1. General de División Yahya Rahim Safavi, Comandante del Cuerpo de Guardia Revolucionario del Irán (Pasdaran)